

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 374/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo.	12089

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación publicado en las listas de notificación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y anexos de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa y otras autoridades, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

- El oficio número **SFA/SE/DS/0294/2026**, de fecha **23 de abril de 2026**, emitido por la **Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo**, mediante el cual se comunicó al **Municipio de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo**, que el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO Y RÉHABILITACIÓN DE DRENAJE Y LÍNEA DE AGUA POTABLE SEGUNDA ETAPA EN CALLE GUADALUPE VICTORIA DE LA COLONIA CENTRO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN”**, identificado con el folio **160063001-2N**, no cumplía con las disposiciones establecidas en los **Lineamientos del FAEISPUM 2026**.
- La determinación de **rechazo, negativa, exclusión o improcedencia** del proyecto presentado por el **Municipio de Panindícuaro, Michoacán** dentro del procedimiento correspondiente al **Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, FAEISPUM 2026**, derivada del oficio señalado en el punto anterior.
- La **omisión de prevenir al Municipio de Panindícuaro** para que subsanara las **deficiencias, omisiones o inconsistencias** que, en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal respecto del proyecto presentado y del **expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente**, previo a emitir una **negativa final**.
- Todos los **efectos y consecuencias jurídicas** derivados de los actos anteriores, particularmente la **exclusión del Municipio de Panindícuaro, Michoacán**, del procedimiento de **revisión**,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 374/2026

autorización y eventual ministración de recursos FAEISPUM 2026 respecto del proyecto presentado (...)."

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la controversia constitucional**, al haber sido promovida por parte legitimada¹ y de manera oportuna².

III. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **parte demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**, a quien se le deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**.

Se precisa que no se tienen como demandadas a la Secretaría de Finanzas y Administración, al Comité Técnico del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, así como a la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la citada Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que se tratan de órganos integrantes y/o subordinados del Poder Ejecutivo estatal, el cual debe de comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**³.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia del escrito de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto se exhiben y en términos de la siguiente normatividad:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

(...)
VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

(...)

² **Oportunidad en la controversia constitucional.** El Municipio actor se ostentó sabedor del oficio impugnado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda transcurrió del **veinticuatro de abril al nueve de junio del año en curso**. En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el propio nueve de junio de este año, es evidente que la demanda es oportuna.

³ Tesis **84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

Con el objeto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad**, para que al rendir su contestación envíe **copia certificada de todas las documentales que dieron origen a los actos impugnados**.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

IV. Solicitud de acceso al expediente electrónico.

En cuanto a la solicitud de autorizar a los usuarios **"Miguel Polina"** y **"hgomez19"**, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que se advierte que lo que en realidad pretende la promovente es tener acceso al expediente electrónico del asunto en el que se actúa y para estar en condiciones de acordar lo conducente, la autoridad debe de realizar su petición conforme a lo estipulado en los artículos 5, párrafo primero y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, deberá de realizar la solicitud **por conducto de su representante legal** y proporcionar su **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de aquellas personas para las cuales solicita el acceso, a fin de que se verifique si cuentan con **firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente** para habilitar la autorización correspondiente.

V. Pruebas.

En atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas las pruebas documentales que acompaña la parte promovente, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional –legal y humana–.

Lo anterior, con independencia de la relación que de ellas se realice en la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. Delegados y domicilio.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la promovente designa delegados y señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las autoridades para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VIII. Suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión que realiza la promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**.

IX. Forma de notificación.

Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el **Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa** tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1339/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en la controversia constitucional **374/2026**, promovida por el **Municipio de Panindícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:14Z / 29/06/2026T18:35:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2b d3 ea 7c 5a 6b 45 fb 20 cf 2c e4 18 04 58 04 0a 63 ef 00 77 cb de 81 c7 cf 26 c4 83 e3 44 c6 d3 10 fe 35 27 55 a4 bc 24 e1 69 0e e0 5c 14 bf ec f9 e5 3c 33 c2 1b d2 60 18 38 5a fb 9f c0 82 76 17 2f e3 97 e8 f5 33 91 70 c6 3a ad b2 5e 2a 2c 6c f0 29 fc 72 be 4b a7 81 8d 9a de 65 43 e9 39 e8 1d 60 51 24 84 05 91 7d 11 aa 1f 2d e8 3d 3a 6d 1a 3e 16 a2 fd eb 6a 15 31 2f 37 d4 28 87 92 7e 1d 28 2a 6d e3 37 82 16 50 59 4e 0d 3b 77 4b 45 d1 8d 8f 1b dc 16 24 7e a8 6b ba ed e0 fc c2 70 f7 26 ab a0 a9 59 2f 2d 56 d9 32 98 f4 47 73 79 6e 8c 0b 31 11 e6 2f 70 93 b9 65 fc e0 ad 62 d5 b6 80 1c ff 69 9e ec 38 ea 46 80 c1 d5 39 5c 88 01 7c 3f 7b df 7b 64 21 e5 c8 4b 17 99 62 9a f9 1d e6 cd 1e ed 09 4d 0e 89 0d 1f 85 ea 5a 18 d7 d2 db 65 cc a6 f0 db 31 3b f0 51 e3 ef d5 23 ee bc 43 c9 b4 14 a5 3c 07 e9 b9 f4 c2 a7 e6 a0 73 0f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:14Z / 29/06/2026T18:35:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:14Z / 29/06/2026T18:35:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1697019			
	Datos estampillados	D3B2F3DB2049760A35195A683F32685A14B26052BBA10A579A0F5195D7755139376BE7			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:40Z / 29/06/2026T17:21:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c7 97 a4 9c 30 15 82 62 48 4a c6 7c 03 a2 c0 01 66 de e9 ec 79 c1 4c 9e 0f 37 34 da 8d 98 fd a6 96 27 e3 60 9e 62 31 db fe e7 ce 43 48 b5 6b eb 31 8d 42 36 3a f0 88 68 c4 d1 bc a2 21 62 d5 f0 3c b8 1e 83 a7 ed a1 39 09 c9 65 73 8d f2 dc b6 8d 73 7e 48 10 08 64 64 fb 55 ce 94 11 2c 90 f7 56 2e ff 2a 66 35 06 de 38 e8 99 0d 30 ce 70 d5 dc 9f 3a d8 62 ab 4c c0 a5 50 0c cb b8 4e b1 f0 a1 e5 12 22 c4 fa 52 4c 9a 3d a6 30 ee 07 66 6e a8 4c 71 cf 02 1e 0c f6 1d 8d 63 b8 ff e4 30 d9 5a 21 c3 02 00 88 e4 2c fe 9c f9 06 b7 b4 08 23 ee 10 d6 7b ef a4 f5 7a 71 9a 41 20 c9 e2 57 2d 50 31 8e d0 36 d5 a7 9e b6 e8 9f 06 b7 00 11 fe da 79 0f 34 e1 fd 0c f1 41 48 a6 80 7b 13 fc 42 6d 8b 76 e4 44 20 d0 ed 18 88 e2 b3 60 a3 aa 06 d2 ec 53 0b 3e 43 d3 26 f1 50 11 47 bf b9 b3 70 7a 2d 93 a8 bc ae ba 34 e3 9a 83 6e 28 4d 12 0d 09			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:41Z / 29/06/2026T17:21:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:40Z / 29/06/2026T17:21:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696034			
	Datos estampillados	858751425CE98D30810884FD3E996271F2E551473953C30D0A78B3CB0495372AE96DCB			